Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa con respuesta de transición y requerimiento del Juzgado 61 Civil Municipal De Bogotá. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 08 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos las respuestas de **TRANSUNION y DATACREDITO EXPERIAN,** donde informa que procedido a realizar la marcación general con la leyenda: ““Terminación Proceso de Liquidación Patrimonial”, la cual, permanecerá en el reporte de información del señor **YOVANY LIBARDO CEPEDA RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadania **No. 79.903.486**, conforme lo prevé el Artículo 573 del Código General del Proceso, y póngase en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

SEGUNDO: De otro lado, por secretaria remítase a **DATACREDITO EXPERIAN** copia del auto que declaró la apertura del trámite de patrimonial del (la) titular **YOVANY LIBARDO CEPEDA RODRIGUEZ** identificado (a) con cedula de ciudadanía **No. 79.903.486,** que milita a pdf 01 del expediente digital. Déjense las de rigor de dicho acto.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 162 del 13 de septiembre de 2023.**

HB

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de terminación. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 08 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la solicitud que antecede es procedente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, adelantado por **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, identificada con **NIT No. 860.051.894-6**, en contra de **JOSE ALFONSO ALBA DAZA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **No. 7187440**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **RMO-941**, que se encuentra descrito en a la presente solicitud. En consecuencia, por secretaría ofíciese a quienes corresponda lo pertinente.

TERCERO: Por secretaria, ofíciese a la Policía Nacional –Sección Automotores, conforme decreto 806 del 2020 en su artículo 11, y remitir el oficio de levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de vehículo placas **RMO-941,** al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.vo, y/o Mebog.coman@policia.gov.co y/o ditra.artur-ebuc@policia.gov.co, déjense las constancias de rigor.

CAURTO: Ordenar al **PARQUEADERO JUDICIAL NISSI SAS** ubicado en la dirección CALLE 6 # 11-66 mocoa putumayo, a la dirección electrónica parqueaderojudicialnissi@gmail.com , para que la entrega haga la entrega real y material del automotor de placas **RMO-941**, y ponga a disposición de **BANCO FINANDINA S.A. BIC** y/o a la persona que autorice el acreedor garantizado.. Ofíciese.

QUINTO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la actora, indicando esa circunstancia.

SEXTO: No condenar en costas a ninguna de las partes dentro del presente asunto.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 162 del 13 de septiembre de 2023.**

HB

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para relevar auxiliar de la justica LIQUIDADOR CLASE C. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 08 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición elevada por el auxiliar de la justicia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a **ZAMUDIO ACUÑA MARTHA LILIANA,** a pesar de habérsele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda cuenta varios procesos en Juzgados y Superintendencia de Sociedades**,** en consecuencia, se designa a **ERWIN PERPIÑAN PERDOMO,** como **LIQUIDADOR CLASE C** de la deudora **RUTH MARISOL LÓPEZ FRANCO**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE (2),

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 162 del 13 de septiembre de 2023.**

HB

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para relevar auxiliar de la justica LIQUIDADOR CLASE C. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 11 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición elevada por el auxiliar de la justicia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a **BERMUDEZ CASTELLANOS CARLOS ARTURO,** a pesar de habérsele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda cuenta varios procesos en Juzgados y Superintendencia de Sociedades**,** en consecuencia, se designa a **HÉCTOR GUSTAVO QUINTERO GÓMEZ,** como **LIQUIDADOR CLASE C** del deudor **OMAR JAVIER MONROY ORTÍZ**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE (2),

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 162 del 13 de septiembre de 2023.**

HB

Al Despacho de la señora Juez, ingresa al Despacho para reanudar proceso artículo 163 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 07 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las diligencias, vencido como se encuentra el término de suspensión del proceso y con fundamento en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la **REANUDACIÓN** del presente proceso.

SEGUNDO: Comuníquese lo anterior a las partes por el medio más expedito, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, se pronuncien al respecto.

TERCERO: Comuníquese lo anterior a las partes por el medio más expedito y déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Vencido el anterior término, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 162 del 13 de septiembre de 2023**

HB

RADICADO: 110014003009-2022-00230-00
ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para continuar con el trámite incidental Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 06 de 2023.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Abrir a pruebas el Incidente de Desacato iniciado por **JOSE ANDRES MARTIN CHAVEZ** en contra de **PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** a través de **JULIANA MONTOYA ESCOBAR**, en su calidad de Represéntate Legal Judicial y EPS COMPENSAR, a través de **LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS** en calidad su calidad de Representante Legal., por incumplimiento del fallo de tutela proferido por el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**., el nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022), ordenó a la accionada: *"...3.- ORDENAR al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, pague a favor de JOSÉ ANDRÉS MARTÍN CHÁVEZ las incapacidades médicas: 55546076, 55546731, 55547286, 55548002, 12222437, 55549138, 55549701 y todas aquellas que expida la EPS Compensar, y se encuentren dentro del rango de pago contemplado en la Ley 962 de 2005, montos que podrán ser descontados, de acuerdo a la decisión que deberá dictar el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá. 4.- ORDENAR a la EPS COMPENSAR que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, levante, cancele o deje sin efectos, a favor de JOSÉ ANDRÉS MARTÍN CHÁVEZ la restricción administrativa consistente en la NO expedición de nuevas incapacidades, hasta tanto haya pronunciamiento de fondo por parte del Juzgado 14 Laboral del Circuito de esta ciudad, y pague las eventuales incapacidades que superen los 540 días, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1753 de 2015...." (Lo Subrayado es por el Despacho).*

SEGUNDO: Agregar a los autos la respuesta emitida por **COMPENSAR EPS y PROTECCIÓN.**

TERCERO: Poner en conocimiento del accionante por el término de tres (3) días, las respuestas señaladas en el numeral anterior**.**

CUARTO: Acoger como pruebas los documentos aportados por las partes.

QUINTO: Como quiera que no existen pruebas que practicar, se ordena prescindir del término probatorio.

SEXTO: Conminar a la accionada para que aporte la constancia de entrega del concentrador de oxigeno portátil a la incidentante.

SEPTIMO: Requerir a la accionante, para que en el término de tres (03) días siguientes al recibo del respectivo oficio notificatorio de esta providencia, informen si se le ha dado cumplimiento al fallo de tutela precitado proferido por este Despacho.

af

OCTAVO: ADVERTIR que vencido el termino indicado en el numeral anterior, si el accionante guarda silencio el despacho entenderá cumplida su petición y negará el incidente, disponiendo el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 162 del 13 de septiembre de 2023.**

af

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 04 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Por secretaría procédase a practicar la liquidación de costas (art. 366 del CGP).

TERCERO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 162 del 13 de septiembre de 2023.**

HB

RADICADO: 110014003009-2022-00699-00
NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: KEVIN DUVAN JOJOA ESTRADA

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 08 de 2023.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012
Demandante: **BANCO DE BOGOTA S.A**
Demandado: **KEVIN DUVAN JOJOA ESTRADA**
Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **KEVIN DUVAN JOJOA ESTRADA,** se notificó de conformidad a lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, respecto de la orden de apremio del día cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

HB

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **$2.811.500,oo M/Cte**.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 162 del 13 de septiembre de 2023.**

HB

RADICADO: 110014003009-2022-00771-00
NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ
DEMANDANTE: AECSA S.A
DEMANDADO: CESAR ARCINIEGAS

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 04 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Por secretaría procédase a practicar la liquidación de costas (art. 366 del CGP).

TERCERO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 162 del 13 de septiembre de 2023.**

HB

Al Despacho del señor Juez, informando que el curado ad litem no acepto el cargo encomendado. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 08 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a **EDGARDO ALMARIO GÁLVEZ**, a pesar de habérsele comunicado efectivamente su nombramiento no se hizo presente, en consecuencia, se designa a **SOCORRO SÁNCHEZ LÓPEZ,** como curador ad-litem del ejecutado **VELASQUEZ GAVIRIA LUIS ALFONSO,** quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el numeral 7 del art 48 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 162 del 13 de septiembre de 2023.**

HB

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar corrección nombre demandante. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 08 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral **PRIMERO** del auto de calenda quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que milita a **pdf 01.018** del expediente digital, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la parte actora es **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** vocera del Patrimonio Autónomo **FC ADAMANTINE NPL**, y no como allí se indicó.

SEGUNDO: En lo demás el proveído permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 162 del 13 de septiembre de 2023.**

HB

Al Despacho de la señora Juez, vencido término con escrito de contesta de incidente regulación de honorarios en tiempo/no se fijó traslado por secretaría. Sírvase proveer, Bogotá, 18 de agosto de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez descorrido en tiempo el traslado del incidente de regulación de honorarios propuesto por la abogada MARYOR Y JUSTINE CERVERA MURCIA, conforme al inciso 3 del artículo 129 del CGP, el Juzgado decretará las pruebas pedidas por las partes, por lo que,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo solicitado por las partes incidentante e incidentada, y con sujeción a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 129 del CGP., decrétense las siguientes pruebas

1. PATE INCIDENTANTE.

Documentales.

Téngase como pruebas de carácter documental las aportadas con el escrito de regulación de honorarios visto a (pdf 01) del cuaderno 2, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

2. PATE INCIDENTADA.

Documentales.

Téngase como pruebas de carácter documental, las relacionadas en el acápite de pruebas del memorial que descorrio el traslado del incidente de nulidad (pdf 03) del cuaderno 2, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

SEGUNDO: De otro lado, como quiera que no hay pruebas por practicar diferentes a las documentales que obran en el expediente, Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingresen las presentes diligencias al despacho para decidir el presente asunto por escrito.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 162 del 13 de septiembre de 2023**

HB

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su resuelto por el superior. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 08 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por nuestro Superior Jerárquico **JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ, D.C**, mediante proveído de veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), que milita a **pdf 01.017** del expediente digital, donde confirma la decisión emitida el trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,** por medio del cual se niega mandamiento de pago.

SEGUNDO: Comuníquese a las partes intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 162 del 13 de septiembre de 2023.**

HB

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 08 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012
Demandante: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A**
Demandado**: GIOVANI QUIROGA QUINTERO**

AUTO TERMINA PROCESO

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 461 del CGP., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso instaurado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A** identificado con **Nit. 860.003.020-1** en contra de **GIOVANI QUIROGA QUINTERO,** identificado con cedula de ciudadanía **No 79.997.726**, por pago total de la obligación representadas en los pagarés números 5000733491- 5000733483-5007261761 Y 9600167724**.**

SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia, se oficiara a quien corresponda. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el art. 466 del código citado.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte demandada, indicando esa circunstancia. Para el efecto, se requiere a la parte actora a fin de que proceda a entregar físicamente el título ejecutivo al Despacho pagarés números **5000733491-5000733483-5007261761 Y 9600167724,** en el término de cinco (5) días, para lo cual deberá solicitar la cita presencial para cumplir con dicha carga.

CUARTO: Sin costas para las partes, así mismo, en caso de existir títulos judiciales dentro del presente trámite se ordena la entrega a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese digital.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 162 del 13 de septiembre de 2023.**

HB

Al Despacho de la señora Juez, traslado excepciones mérito-sin títulos judiciales por concepto de cánones/vencido traslado efectuado por secretaria, descorre traslado de excepciones en tiempo. Sírvase proveer, Bogotá, 17 de agosto de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se observa que con la contestación de la demanda y las consignaciones que la acompañaron, se acreditó el requisito del inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del CGP, es decir el pago de los cánones de arrendamiento que se denunciaron en mora con la presentación de la demanda.

De otro lado, de acuerdo con el informe de títulos rendido por la secretaría del juzgado visto a (pdf 21) del expediente, se evidencia que la parte demandada no ha consignado oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se han causado durante el proceso. Así mismo, tampoco se evidencia que haya aportado consignaciones referentes al pago de los cánones en mención, constancia que se deja para los efectos del inciso tercero del numeral 4 del artículo 438 del CGP.

De otro lado, vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho procederá entonces a convocar a audiencia inicial de instrucción y juzgamiento conforme al artículo 372 y 373 del CGP, decretando las pruebas solicitadas por las partes.

RESUELVE

PRIMERO: Tener por descorrido en tiempo el traslado del artículo 370 del CGP para el pedimento de pruebas adicionales visto a (pdf 23) del expediente.

SEGUNDO: **FIJAR** la hora de las **9:00 am del día cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**, para que tenga lugar la audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de forma virtual

TERCERO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, para que concurran de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, que se entienden decretados de forma oficiosa, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

CUARTO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

QUINTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

SEXTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que, si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

HB

SEPTIMO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétense las siguientes pruebas.

1. **DE LA PARTE DEMANDANTE.**

a. Documentales.

Téngase como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del escrito de demanda visto a (pdf 07) y del escrito que pidió pruebas adicionales visto a (pdf 23) del expediente, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

b. **Interrogatorio De Parte**.

Se decreta el interrogatorio de parte a ISRAEL CALDERÓN MELO en su calidad de representante legal de INDUSTRIAS CALRAM SAS, para que en audiencia absuelva interrogatorio de parte que personalmente o a través de sobre cerrado le formulará el apoderado de la parte demandante.

c. Testimoniales.

Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas del escrito de la demanda **(**ANGIE TATIANA CALDERON VASQUEZ y JAIRO ALONSO CALDERON VASQUEZ**)**, quienes deberán concurrir a la audiencia virtual. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las 11:00 am, ***con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho***.

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

2. **DE LA PARTE DEMANDADA.**

a. Documentales

Téngase como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la contestación de la demanda visto a (pdf 14) del expediente, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

b. **Interrogatorio De Parte**.

Se decreta el interrogatorio de parte a LUZ DARY VASQUEZ BRAVO en su calidad de demandante, para que absuelva interrogatorio de parte que se le formulará en audiencia personalmente o a través de sobre cerrado por el apoderado de la parte demandada.

c. **Testimoniales**.

Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas del escrito de la demanda **(**ANGIE TATIANA CALDERON VASQUEZ, JAIRO ALONSO CALDERON VASQUEZ y JOHANNA CASTILLO**)**, quienes deberán concurrir a la audiencia virtual. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las 11:30 am, ***con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho***.

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

OCTAVO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación LIFESIZE, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral PRIMERO de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 162 del 13 de septiembre de 2023.**

HB

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para relevar auxiliar de la justica LIQUIDADOR CLASE C. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 08 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición elevada por el auxiliar de la justicia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a **NESTOR ULISES PINZON AVILA,** a pesar de habérsele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda cuenta varios procesos en Juzgados**,** en consecuencia, se designa a **EVERT HUMBERTO RIVERA GIRALDO,** como **LIQUIDADOR CLASE C** de la deudora **DIANA MARIA VELEZ CANO**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE (2),

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 162 del 13 de septiembre de 2023.**

af

Al despacho de la señora Jueza, solicitud ejercer control de legalidad contra auto seguir adelante con la ejecución / liquidación costas. Sírvase proveer Bogotá, 17 de agosto de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Obra a (pdf 09) del cuaderno principal, solicitud del gestor judicial de la parte demandada en el sentido de que se efectúe un control de legalidad respecto del auto del 13 de junio de 2023 mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución y se impartieron otras ordenes, argumentando una falsa motivación en relación a la ausencia de oposición, por considerar que en efecto si contestó la demanda y propuso excepciones de mérito dentro del término de traslado de la demanda como lo hace notar en la carpeta C01 principal, PDF 02 páginas electrónicas 158 a 168, documentos que también se repiten en el mismo cuaderno a folios digitales 285 a 295.

Pues bien, vale la pena destacar que el punto al que se refiere el gestor judicial fue abordado por el Despacho en el auto del 13 de junio de 2023 que se censura. Nótese, que esta juez, allí se percató que existía una solicitud del 28 de octubre de 2021 sin resolver referente a la contestación de la demanda y proposición de excepciones de merito que hizo el demandado al juzgado remitente, por lo que para resolver, se revisó el expediente encontrándose tan solo un correo sin anexos que en efecto fue enviado por la demandada, lo que a juicio de esta autoridad corrobora el informe secretarial del 21 de octubre de 2021 que coincide con las actuaciones ingresadas al Sistema de Gestión Siglo XXI como se documentó en el auto censurado.

Es decir, que la ejecutada dentro del término para proponer medios exceptivos no lo hizo, razón por la cual se dio aplicación al artículo 440 del CGP ordenándose por medio de auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Luego, el gestor judicial ratifica su censura en los mismos documentos que obran en el expediente y que ya fueron objeto de valoración por este juzgado en el momento de proferir el auto de seguir adelante con la ejecución, sin que se hubiese advertido equivocación alguna en los informes secretariales provenientes de la autoridad remitente, ni en la información pública de la página Siglo XXI, por ende, de ello se sigue que el auto atacado no adolece de ningún vicio de ilegalidad que haga prosperar el control de legalidad deprecado por la demandante, por tanto el Juzgado **DISPONE**:

Estarse a lo resuelto en auto del 13 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 162 del 13 de septiembre de 2023**

HB

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresan con informe de custodia de título parte demandante. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 07 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a la petición que antecede, el Juzgado

RESULEVE:

PRIMERO: Agréguese a los autos el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde manifestó bajo la gravedad de juramento que el original de los títulos base de recaudo se encuentra bajo su custodia, y que en caso de que el Juzgado requiera los pagarés originales en físico, serán entregado por la parte demandante.

SEGUNDO: Lo anterior, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 162 del 13 de septiembre de 2023.**

af

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de terminación. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 08 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la solicitud que antecede es procedente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, adelantado por **BANCO DE BOGOTA,** identificada con Nit No. **860.002.964-4** en contra de **JONATHAN PIZA TOVAR,** identificado con la cédula de ciudadanía número **1015999294**, por pago total de la mora, conforme al artículo 72 de la Ley 1676 de 2013

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **GET333,** que se encuentra descrito en a la presente solicitud. En consecuencia, por secretaría ofíciese a quienes corresponda lo pertinente.

TERCERO: Por secretaria, ofíciese a la Policía Nacional –Sección Automotores, conforme la Ley 2213 de 2022 en su artículo 11, y remitir el oficio de levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de vehículo placas **GET333,** al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.vo, y/o Mebog.coman@policia.gov.co y/o ditra.artur-ebuc@policia.gov.co, déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la actora, indicando esa circunstancia.

QUINTO: No condenar en costas a ninguna de las partes dentro del presente asunto.

SEXTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 162 del 13 de septiembre de 2023.**

HB

Al Despacho de la señora Juez, superior revocó fallo tutela, Bogotá, Sírvase proveer, 11 de septiembre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Entran las presentes diligencias al Despacho con providencia del 01 de agosto de 2023 procedente del superior jerárquico revocando la sentencia del 26 de junio de 2023, emitida por este juzgado, por lo que,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por nuestro Superior Jerárquico **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, mediante proveído de 01 de agosto de 2023, que milita a (pdf 14) del expediente, mediante el cual **REVOCA** la sentencia del trámite de la referencia, de fecha 26 de junio de 2023, emitida por esta autoridad judicial, por existir un hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 162 del 13 de septiembre de 2023.**

HB

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresan con informe de custodia de título parte demandante. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 08 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a la petición que antecede, el Juzgado

RESULEVE:

PRIMERO: Agréguese a los autos el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde manifestó bajo la gravedad de juramento que el original de los títulos base de recaudo se encuentra bajo su custodia, y que en caso de que el Juzgado requiera los pagarés originales en físico, serán entregado por la parte demandante.

SEGUNDO: Lo anterior, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 162 del 13 de septiembre de 2023.**

af

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar corrección auto anterior. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 08 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral **PRIMERO** de la providencia de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), que milita a **pdf 12** del expediente digital, en el sentido de entenderse:

> *"**PRIMERO:** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a favor de **FERREEQUIPOS JULIO TELLEZ S.A.S,** identificada con **Nit 900.464.858-8**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **HIDROREDES INGENIERIA S.A.S**, identificado con **Nit 900.830.954-7…"***

SEGUNDO: En lo demás el proveído permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE (2),

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 162 del 13 de septiembre de 2023.**

af

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 11 de 2023.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012
Deudor (a): **MARIA BERNARDA CASTELLANOS SALAZAR**
Naturaleza del proceso: liquidatario
Decisión: Admite liquidación patrimonial.

Como quiera que en el presente asunto se está ante la hipótesis consagrada en el numeral 1º del artículo 563 del Código General del Proceso, en tanto que se declaró fracasada la negociación de deudas en la etapa de negociación directa del deudor, de acuerdo a lo previsto en el canon 564 *ibídem* el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese a los autos la respuesta de la **CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA DC,** que milita a pdf 09 del expediente digital, y póngase en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

SEGUNDO: DAR APERTURA al proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**, de los bienes y haberes de la deudora **MARIA BERNARDA CASTELLANOS SALAZAR**, identificada con cedula de ciudadanía **No 1.032.466.572**, regulado por el capítulo IV, título IV del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 48 del Código General del Proceso, concordante con el canon 47 del Decreto 2677 de 2012 se **DESIGNA** como liquidador a **MARCO ARNULFO GUARIN ROJAS**, quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 ibídem, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **$650.000,oo M/te**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro del término señalado en el numeral 2º del artículo 564 del Código General del Proceso, proceda a efectuar las notificaciones de las que trata dicha norma y, para que publique un aviso en el que convoque a los acreedores del deudor. La publicación de rigor podrá hacerse en los diarios de amplia circulación **"EL TIEMPO", "EL ESPECTADOR" o "LA REPÚBLICA".**

Cumplido lo anterior se procederá de conformidad con el inciso 5º y 6º del canon 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 5º del **Acuerdo n.º PSAA14-10118** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro del término de 20 días, conforme a lo señalado en el numeral 3º del artículo 564 *ejusdem*, proceda a efectuar la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valuación indicados en el inciso 2º *ibídem*, esto es, teniendo como base la relación presentada por el hoy liquidado en la solicitud de negociación de deudas.

SEXTO: Líbrese oficio circular para los Juzgados Civiles Municipales y/o Circuito de Familia de esta capital, con el fin de que remitan, si es del caso, los procesos ejecutivos que

se adelanten en contra de **MARIA BERNARDA CASTELLANOS SALAZAR**, identificada con cedula de ciudadanía **No 1.032.466.572**. Para lo pertinente, solicítese la colaboración de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles y de Familia de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que por su conducto se haga llegar a los distintos juzgados el oficio antes ordenado.

SEPTIMO: ADVERTIR a todos los deudores del concursado que sólo paguen al liquidador, so pena de ineficacia de aquél hecho a persona distinta.

OCTAVO: ADVERTIR a la deudora **MARIA BERNARDA CASTELLANOS SALAZAR**, identificada con cedula de ciudadanía **No 1.032.466.572**, de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentran en su 14patrimonio; así como los efectos de la presente providencia que en adelante lo afecten conforme a lo previsto en el artículo 565 del Código General del Proceso.

NOVENO: Por Secretaría ofíciese a las centrales de riesgo de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia en cumplimiento del mandato contenido en el inciso 1º del artículo 573 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 162 del 13 de septiembre de 2023.**

af

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresan con informe de custodia de título parte demandante. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 11 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a la petición que antecede, el Juzgado

RESULEVE:

PRIMERO: Agréguese a los autos el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde manifestó bajo la gravedad de juramento que el original de los títulos base de recaudo se encuentra bajo su custodia, y que en caso de que el Juzgado requiera los pagarés originales en físico, serán entregado por la parte demandante.

SEGUNDO: Lo anterior, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 162 del 13 de septiembre de 2023.**

af

Al Despacho de la señora Juez, el apoderado de la parte demandante allega notificación del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 07 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado personalmente a la demandada **BENIGNA PEÑA RUIZ,** identificada con cedula de ciudadanía **No. 51905415**, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda, ni formulo excepciones, de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Una vez inscrito el embargo en debida forma, se dará aplicación a lo reglado en el numeral 3 del artículo 468 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 162 del 13 de septiembre de 2023.**

af

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 11 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA** interpuesta por formulada por **JUAN FRANCISCO ORTIZ OVALLE,** identificado con cedula de ciudadanía **No. 79345902** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE DE LOS ANGELES ORTIZ TORRES PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 162 del 13 de septiembre de 2023.**

HB

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 10 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA,** formulada por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.,** identificada con **Nit. 860.002.180-7,** en contra de **TRANSNACIONAL DE HIDROCARBUROS Y BIOCOMBUSTIBLES SUPPLIER SAS,** identificada con **NIT 900.581.812-0, SALOME GONZALEZ BUITRAGO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.020.839.969** por las razones antes expuestas

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 162 del 13 de septiembre de 2023.**

HB

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 08 de 2023.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012
Deudor (a): **FABIÁN ANDREY PULIDO CAÑÓN**
Naturaleza del proceso: liquidatario
Decisión: Admite liquidación patrimonial.

Como quiera que en el presente asunto se está ante la hipótesis consagrada en el numeral 1º del artículo 563 del Código General del Proceso, en tanto que se declaró fracasada la negociación de deudas en la etapa de negociación directa del deudor, de acuerdo a lo previsto en el canon 564 *ibídem* el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese a los autos la respuesta de la **CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA DC,** que milita a **pdf 12** del expediente digital, y póngase en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

SEGUNDO: DAR APERTURA al proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**, de los bienes y haberes del deudor **FABIÁN ANDREY PULIDO CAÑÓN,** identificado con cedula de ciudadanía **No. 7.320.729**, regulado por el capítulo IV, título IV del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 48 del Código General del Proceso, concordante con el canon 47 del Decreto 2677 de 2012 se **DESIGNA** como liquidador a **PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO**, quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 ibídem, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **500.000,oo M/te**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro del término señalado en el numeral 2º del artículo 564 del Código General del Proceso, proceda a efectuar las notificaciones de las que trata dicha norma y, para que publique un aviso en el que convoque a los acreedores del deudor. La publicación de rigor podrá hacerse en los diarios de amplia circulación **"EL TIEMPO", "EL ESPECTADOR" o "LA REPÚBLICA".**

Cumplido lo anterior se procederá de conformidad con el inciso 5º y 6º del canon 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 5º del **Acuerdo n.º PSAA14-10118** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro del término de 20 días, conforme a lo señalado en el numeral 3º del artículo 564 *ejusdem*, proceda a efectuar la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valuación indicados en el inciso 2º *ibídem*, esto es, teniendo como base la relación presentada por el hoy liquidado en la solicitud de negociación de deudas.

HB

SEXTO: Líbrese oficio circular para los Juzgados Civiles Municipales y/o Circuito de Familia de esta capital, con el fin de que remitan, si es del caso, los procesos ejecutivos que se adelanten en contra del deudor **FABIÁN ANDREY PULIDO CAÑÓN,** identificado con cedula de ciudadanía **No. 7.320.729**. Para lo pertinente, solicítese la colaboración de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles y de Familia de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que por su conducto se haga llegar a los distintos juzgados el oficio antes ordenado.

SEPTIMO: ADVERTIR a todos los deudores del concursado que sólo paguen al liquidador, so pena de ineficacia de aquél hecho a persona distinta.

OCTAVO: ADVERTIR al deudor **FABIÁN ANDREY PULIDO CAÑÓN,** identificado con cedula de ciudadanía **No. 7.320.729**, de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentran en su 14patrimonio; así como los efectos de la presente providencia que en adelante lo afecten conforme a lo previsto en el artículo 565 del Código General del Proceso.

NOVENO: Por Secretaría ofíciese a las centrales de riesgo de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia en cumplimiento del mandato contenido en el inciso 1º del artículo 573 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 162 del 13 de septiembre de 2023.**

HB

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 11 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA,** formulada por **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TREC S.A.S,** identificada con **Nit. 9004648588** en contra de **PROYECTA ESPACIOS ARQUITECTURA + DISEÑO + CONSTRUCCION S.A.S** identificada con **Nit. 830.502.404-8,** representada legalmente por **SANDRA PATRICIA SAHID MUÑOZ,** identificada con cédula de ciudadanía **No. 52.714.446,** por las razones antes expuestas

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 162 del 13 de septiembre de 2023.**

af

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 11 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVO DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS** interpuesta por formulada por **BLANCA CECILIA URIBE CEPEDA,** identificada con cedula de ciudadanía **No. 41737092**, **JOSE ANIBAL URIBE PINZON,** identificado con cedula de ciudadanía **No 79856680, JOSE RAFAEL URIBE CEPEDA,** identificado con cedula de ciudadanía **No 79435436 y JOSE VICENTE URIBE CEPEDA** identificado con cedula de ciudadanía **No 19365854** en contra de **OLGA CECILIA PINZON MORENO,** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 41673061**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 162 del 13 de septiembre de 2023.**

HB

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 11 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVO DE CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN DE TÍTULO VALOR** interpuesta por formulada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** identificada con **Nit. 8999992844** en contra de **HEIMY SOLANLLYS PAIPA CUELLAR,** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1010163009** , por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 162 del 13 de septiembre de 2023.**

HB

Al Despacho de la señora Juez, vencido en silencio término concedido en auto anterior. Sírvase proveer Bogotá, 11 de septiembre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Entradas las presentes diligencias al Despacho, sin manifestación de la parte accionante, se procede a resolver el incidente de nulidad propuesto por la representante legal del conjunto residencial Agrupación Urbanización Techo frente al fallo de tutela del 25 de agosto de 2023 que tutelo en derecho fundamental de petición de la sociedad ERNESTO SIERRA Y CIA LTADA.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTALISTA

Manifestó la incidentante que por información de un copropietario del conjunto residencial se enteró que cursaba en este Despacho judicial una acción de tutela en contra de la propiedad que administra. Que inmediatamente tuvo conocimiento de la situación, dio instrucciones a su subalterna para que revisara el correo electrónico de la copropiedad y obtener la información del asunto, no obstante, de la revisión que efectuó al correo electrónico: urbanizaciontecho1central@gmail.com que es el manejado por la agrupación, no encontró ninguno archivo cuyo remitente fuera esta autoridad judicial.

En vista de lo anterior, solicitó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió esta acción de tutela y que en consecuencia se ordene realizar la notificación del auto admisorio de la demanda en debida forma.

CONSIDERACIONES

Tratándose de las nulidades que pueden llegar a surgir del trámite de la acción de tutela y ante el vacío normativo del Decreto 2591 de 1991 ante este punto, ha enseñado la Corte Constitucional que:

> "Los procesos de tutela pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal. Las nulidades ocurridas en los procesos de tutela la norma aplicable y vigente es Ley 1564 de 2012. Aunque, ese estatuto será parámetro normativo en los casos en que el Decreto 2591 de 1991 no haya establecido una disposición determinada y siempre que no sea contrario al procedimiento expedito, además de sumario de la acción de tutela. Lo anterior, en razón de que la gradualidad de la entrada en vigencia del Código General del Proceso fijado en el artículo 267 aplica para la jurisdicción ordinaria en los juicios orales, característica que no tiene el proceso de tutela, el cual se adelanta en un trámite escritural".[1]

Así mismo en providencia más reciente ha señalado que

> **"3.2.** A diferencia de lo expuesto, al no existir una norma que consagre cuál es el régimen de nulidad que se aplica en el proceso de tutela, con ocasión de las actuaciones que se desarrollan por los jueces de instancia, la Corte ha decidido acoger –por vía analógica– las causales que se

[1] Corte Constitucional Sentencia T-661/14

> consagran en el sistema procesal general, que hoy en día se encuentran previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso.
>
> Tal aplicación se deriva de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, según el cual: *"Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto (...)".*
>
> A partir de la interpretación de la norma en cita, esta Corporación ha entendido que, como mandato general del proceso de tutela, cuya aplicación es transversal al conjunto de trámites que en él se desarrollan, se encuentra la necesidad de garantizar el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 del Texto Superior.
>
> De esta manera, al no existir una consecuencia jurídica expresa que precise cuál es el efecto derivado de la infracción de una regla procesal en el trámite de la acción de tutela que se surte ante los jueces de instancia y sobre la base, como ya se dijo, de la obligación de preservar el derecho al debido proceso, la Corte ha considerado que cabe emplear como principio general dentro del juicio de amparo, aquel que informa que ante el vacío en su normatividad es posible acudir analógicamente a las disposiciones que regulan materias semejantes[10], circunstancia que, visto el asunto objeto de análisis, justifica la necesidad de aplicar el régimen general de nulidad que se consagra en el artículo 133 del Código General del Proceso, siempre que sus causales no resulten contrarias a los principios de celeridad y eficacia que caracterizan al proceso de tutela".[2]

Luego, en atención a las normas aplicables al proceso de la acción de tutela, el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015 establece que "*Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto*". De ahí que sean aplicables a este proceso, las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, dentro de las cuales se encuentra consagrada la alegada por la incidentante, es decir la nulidad por no practicar en legal forma la notificación del auto admisorio de la acción de tutela. además, debe tenerse encuentra que, para el estudio de la nulidad propuesta, esta no se encuentra dentro de las causales de rechazo de plano establecidas en el inciso cuarto del artículo 135 del CGP.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 133 del C.G del P., las causales de nulidad son de carácter taxativo y su conocimiento opera siempre que la nulidad solicitada se enmarque en una o más de las 8 señaladas en dicha disposición normativa. De otro lado el artículo 129 ib. enseña que quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

En consecuencia, una vez revisado el escrito incidental, así como las pruebas aportadas, encuentra el despacho que dicha solicitud se ajusta a la norma procesal, es decir, el incidente expresa los hechos en que se funda, manifiesta claramente su pretensión, aporta las pruebas que pretende hacer valer y las enmarca dentro de la causal 8 del artículo 133 ib.

De otro lado, tratándose de nulidad por falta de notificación, está verificado que quien la alega es la parte que resulta afectada con la omisión que se expone.

Ahora bien, la oportunidad procesal para alegar las nulidades se da en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia que ponga fin a la controversia y solo se pueden proponer excepcionalmente, dentro de las oportunidades descritas en el inciso segundo del artículo 134 ib., que al unísono son en diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

De lo anterior se desprende, que siendo la acción de tutela un trámite preferencial y expedito en la cual no están previstas las oportunidades procesales indicadas en la norma citada, la nulidad resulta extemporánea frente a la existencia dentro del plenario del fallo de instancia que amparó el derecho fundamental reclamado por el accionante. Dicho de otra manera, una vez emitido el fallo de instancia dentro de la acción de tutela, no procede contra esta nulidad alguna, pues estas han debido alegarse dentro del trámite procesal antes de dictar sentencia.

---

[2] Corte Constitucional Auto 159/18.

Así mismo, debe tenerse presente que las causales para rechazar de plano el incidente de nulidad previstas en el inciso cuarto del artículo 135 del CGP apuntan a que la solicitud se funde en causal distinta de las determinadas en el capítulo de nulidades o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación, no encontrándose previsto haberse propuesto extemporáneamente la nulidad alegada, razón por la cual esta debe ser resuelta de manera motivada en la providencia que la resuelva.

En ese orden de ideas, y teniendo como fundamento los artículos 134 y 135 del CGP, el Despacho negará la nulidad propuesta por extemporánea de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la nulidad deprecada por KAREN TORRES RUEDA representante legal de la agrupación urbanización techo, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a los interesados y a los intervinientes, por el medio más expedito y eficaz

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 162 del 13 de septiembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 11 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda, se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO,** formulada por **MARIA NELSY RATIVA SOLANO,** en contra de **FERNANDO ALBERTO TURRIAGO BUSTAMANTE, CARMEN MERCEDES CAMPUZANO FERNANDEZ** y **DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho real sobre el inmueble objeto de usucapión.

Como quiera que la demanda fue subsanada dentro de la debida oportunidad procesal y que la misma reúne los requisitos legales exigidos para esta clase de proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO,** formulada por **MARIA NELSY RATIVA SOLANO,** en contra de **FERNANDO ALBERTO TURRIAGO BUSTAMANTE, CARMEN MERCEDES CAMPUZANO FERNANDEZ** y **DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho real sobre el inmueble objeto de usucapión.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído personalmente a **FERNANDO ALBERTO TURRIAGO BUSTAMANTE**, artículos 290, 291, 292 del CGP y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Para todos los efectos legales y procesales, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno que apoderado de la parte actora manifiesta que desconoce la dirección de notificación física y electrónica de la demandada **CARMEN MERCEDES CAMPUZANO FERNANDEZ,** conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1° del art. 82 del C.G. del P, en consecuencia, se ordena su emplazamiento bajo las previsiones del Art. 108 y 293 del CGP, y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: En consecuencia de la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebasque pretende hacer valer.

QUINTO: Imprímasele a la presente demanda, el trámite de proceso **VERBAL** a que hacen referencia los artículos 368, 369, 372, 375 y siguientes ejusdem, en lo pertinente.

SEXTO: Ahora bien, de conformidad con el Art. 592 del C.G.P, el Juzgado **DECRETA** la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 50C – 1456857.** Ofíciese en tal sentido a la entidad correspondiente.

SÉPTIMO: De igual forma se **ORDENA** el **EMPLAZAMIENTO** las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble situado en Carrera 32 C 1F – 90 de esta ciudad. de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Bogotá D.C, zona respectiva**.** Dicho emplazamiento deberá realizarse en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Infórmese de la existencia del proceso al DADEP, Dirección de Norma Urbana de la Secretaría de Planeación Territorial, IDIGER, Secretaría Distrital de Planeación, la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad de Restitución de Tierras – URT, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOVENO: Se reconoce al abogado **CARLOS EDUARDO ALONSO CASTIBLANCO,** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

DECIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 162 del 13 de septiembre de 2023.**

HB

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 11 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RECHAZA

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023, se encuentra al Despacho la presente solicitud de Garantía Mobiliaria – Solicitud de aprehensión, conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de Aprehensión** formulada por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO,** identificado con el **NIT 860029396-8,** en contra de **HECTOR ALFONSO MORA,** identificado(a) con cedula de ciudadanía **No. 79639572,** por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 162 del 13 de septiembre de 2023.**

af

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 08 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la solicitud, viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO,** identificado con el **NIT 860029396-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y, ENTREGA Y DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **KSW171,** cuyo garante es **DANIEL NICOLAS PAEZ,** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 1005163766.**

Ahora, y por encontrase dentro de los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la solicitud presentada por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO,** identificado con el **NIT 860029396-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y, ENTREGA Y DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **KSW171,** cuyo garante es **DANIEL NICOLAS PAEZ,** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 1005163766.**

SEGUNDO: En consecuencia**, ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.**

Clase	AUTOMOVIL	Marca	CHEVROLET	Linea	ONIX
Servicio	Particular	Modelo	2022	Combustible	GASOLINA
Color	GRIS SATIN	Serie	9BGEB69K0NG190201	Carrocería	SEDAN
Motor:	L4F*220264621*	Cil./Ton./PBV.	1000 / 0 / 0	Chasís	9BGEB69K0NG190201
REG. Motor	No	REG. Serie	No	REG. Chasís	No

MANIFIESTO DE ADUANAS	Número: 482022000170940	Expedición: 2022-03-24	Aduana: VALLEDUPAR

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional-Seccional automotores SIJIN-indicando que una vez capturado el vehículo deberá ponerlo de manera exclusiva e inmediata a disposición del acreedor garantizado en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud, para lo cual, es menester tener en cuenta que en caso de capturarse en un sitio donde no haya un parqueadero del acreedor garantizado se pondrá en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la

custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.**

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante a **ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ,** en los términos y para los efectos del poder conferido.

.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 162 del 13 de septiembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 08 de 2023.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **FUNDACIÓN CODERISE - EN LIQUIDACION,** identificada con **Nit. 901.114.515-1,** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **DANIEL SANTIAGO CERÓN MOLINA,** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1023017711** y en contra de **CLAUDIA PATRICIA MOLINA DURAN,** identificada con la cédula de ciudadanía **No.52270983.**

Subsanada la demanda y una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo **(pagaré (sin número), suscrito el 1º de diciembre de 2021 y Obligación contenida en el escrito contentivo del Acuerdo de Ingreso Compartido Fundación Coderise – Holberton School Colombia, suscrito el suscrito el 1º de diciembre de 2021),** se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **FUNDACIÓN CODERISE - EN LIQUIDACION,** identificada con **Nit. 901.114.515-1,** en contra de **DANIEL SANTIAGO CERÓN MOLINA,** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1023017711** y en contra de **CLAUDIA PATRICIA MOLINA DURAN,** identificada con la cédula de ciudadanía **No.52270983,** por la (s) siguiente (s) suma (s):

Obligación contenida en el Pagaré No. (sin número), suscrito el 1º de diciembre de 2021

a) **CAPITAL:** Por la suma de **$75.00.000,oo M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el titulo valor báculo de la presente ejecución.

b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el 31 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para

que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **MADLLIBY CÁCERES CHACÓN,** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 162 del 13 de septiembre de 2023.**

af

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 08 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION.,** identificada con **Nit 860.066.279-1,** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE RODRIGO TORDECILLA OLIVARES,** identificado(a) con cédula de ciudadanía **No. 10.995.761.**

Subsanada la demanda y una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo **(pagaré número 1006236),** se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION.,** identificada con **Nit 860.066.279-1,** en contra de **JOSE RODRIGO TORDECILLA OLIVARES,** identificado(a) con cédula de ciudadanía **No. 10.995.761,** por la (s) siguiente (s) suma (s):

a) **CAPITAL:** Por la suma de **$64.881.976,oo M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré número **1006236**, titulo valor báculo de la presente ejecución.

b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde la 02 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime

conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 162 del 13 de septiembre de 2023.**

af

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional fue devuelta por el superior jerárquico por competencia. Sírvase proveer. Bogotá, 12 de septiembre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la nota secretarial con la que entró la presente diligencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por nuestro Superior Jerárquico JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., mediante proveído de 11 de septiembre de 2023, que milita a (pdf 10) del expediente, mediante el cual ordena remitir la presente acción constitucional a este juzgado por ser el competente para conocer en sede de primera instancia.

SEGUNDO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **DANILO HERNANDEZ,** identificado con CC No. 13689769, quien actúa en nombre propio, en contra de **COBOG –PICOTA - CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC,** con motivo de la presunta violación al derecho fundamental al debido proceso.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído**.**

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito**.**

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada, de que los informes que allegue se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Se le recuerda a la entidad accionada, que deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4º del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 162 del 13 de septiembre de 2023**

HB

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 12 de septiembre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **MARIA ROSALBA BARRETO GARZON**, identificada con cédula de ciudadanía número 41581045 quien actúa en nombre propio, en contra de la **EPS COMPENSAR,** con motivo de la presunta violación al derecho fundamental a la salud.

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa por el Despacho a **LA ADRES, A LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD y HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL.**

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído**.**

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4º del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 162 del 13 de septiembre de 2023**

HB